

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, miércoles 13 de Setiembre de 1882.

Número 5,470.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 60 de 1882 (9 de Setiembre), "sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra." 10,931
 Ley 61 de 1882 (11 de Setiembre), sobre Aduanas. 10,931

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 480, por el cual se hacen varios nombramientos. 10,932
 Decreto número 485, por el cual se nombra Catedrático de la clase de Práctica forense en la Universidad nacional. 10,932
 Decreto número 486, por el cual se nombra Pasante-Portero y Portero de las Escuelas de Literatura, Filosofía y Jurisprudencia. 10,932
 Decreto número 487, por el cual se hace un nombramiento. 10,932
 Decreto número 489, por el cual se nombra Secretario de Instrucción pública. 10,932

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegrama. 10,932

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Responsabilidad de las naciones para con los extranjeros. 10,932
 Ausencia temporal del Ministro de Venezuela en Colombia. 10,932

SECRETARIA DE GUERRA.

Nota del Director Jefe de Estudios de la Escuela de Ingeniería civil y militar, al Secretario de Guerra y Marina, y contestación. 10,933
 Resolución por la cual se declara extinguido un crédito. 10,933

SECRETARIA DE HACIENDA.

Relación de los productos de la Aduana de Tumaco en el mes de Junio de 1882. 10,933

BANCO NACIONAL.

Balanco del Mayor correspondiente al mes de Agosto de 1882. 10,933

SECRETARIA DEL TESORO.

Banco de Zipaquirá. 10,933
 Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 10,933

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nota del Secretario de Fomento al Procurador general de la Nación. 10,934
 Inventario de los útiles que existen en la Escuela nacional de Telegrafía de esta ciudad. 10,934
 Telegrama. 10,934
 Avisos oficiales. 10,934

Poder Legislativo.

LEY 60 DE 1882

(9 DE SETIEMBRE).

"sobre garantías para personas y propiedades en tiempo de guerra."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Toda alteración del orden público, para repimir la cual, sea necesaria la intervención del Poder Ejecutivo federal, sin que basten, por otra parte, a juicio de éste, los recursos ordinarios de dinero y fuerza puestos a su disposición en tiempo de paz, autoriza á ese mismo Poder:

1.º Para elevar hasta en un ciento por ciento las contribuciones nacionales vigentes en la fecha de aquella perturbación, por el tiempo suficiente para amortizar, con ese recargo, la deuda que contraiga la Nación, con arreglo al artículo 4.º de esta ley;

2.º Para declarar la necesidad de expropiar y llevar á efecto en los términos de esta ley, la expropiación de las caballerías, ganados y artículos que se necesitan para el armamento, equipo, vestuario, alimentación y movilidad del Ejército, sus ambulancias, comisarías y cuorpos administrativos.

Art. 2.º Sólo el Presidente de la República ó funcionarios del orden político ó militar, á quienes el Presidente delegue expresa y determinadamente esta facultad, son competentes para decretar y llevar á efecto las expropiaciones de que trata esta ley.

Art. 3.º La expropiación en tiempo de guerra no podrá declararse ni llevarse á efecto sino cuando al Poder Ejecutivo fed-

ral le sea absolutamente imposible procurarse, por operaciones fiscales ó negociaciones ó contratos de otra clase, los objetos, especies ó artículos de que necesite para los gastos de la guerra, y cuando la perturbación del orden y los progresos de las armas enemigas sean de tal carácter que no haya tiempo que perder por parte de las autoridades legales.

Art. 4.º En cualquiera de los casos previstos en esta ley, la autoridad que decreto y lleve á efecto la expropiación, la hará pagar al contado por el avalúo que se haya dado á las cosas expropiadas, dando en pago Billeto de Tesorería de los que para este caso expedirá el Poder Ejecutivo, admisibles como dinero sonante en pago del recargo de las contribuciones nacionales vigentes, cuyo aumento autoriza esta ley.

Parágrafo. Si la autoridad que decreto y lleve á efecto la expropiación no estuviere provista de los Billeto de Tesorería que ha debido emitir el Poder Ejecutivo, girará para el pago á favor del interesado y á cargo del Secretario del Ramo por la suma importa de los objetos expropiados.

Parágrafo. El avalúo de los bienes expropiados y el pago de su valor se harán con la intervención de la autoridad civil del Estado en donde el hecho tenga lugar.

Art. 5.º Toda persona, empleado ó particular que decreto ó haga llevar á efecto una expropiación, y que no sea la determinada en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, ejecuta un hecho que la hace personalmente responsable, tanto por la acción criminal á que haya lugar, como por la acción civil á favor de los perjudicados. Tales hechos no obligan á la Nación, pues constituyen y son delitos particulares.

Art. 6.º Ningun indulto, amnistía, convenio ó tratado puede exonerar á los que con cualquier carácter toman la cosa ajena contra la voluntad de su dueño, de la responsabilidad legal á favor de los particulares perjudicados; ni contra la acción de éstos puede oponerse la excepción de prescripción en ningún tiempo. Esa acción puede ejercitarse sin necesidad de que antes se haya ejercido la acción criminal.

Art. 7.º La acción civil de los particulares contra los que les hayan tomado sus bienes, sin autoridad, ni atribución legal para ello, es solidaria contra todos los que hayan ordenado el hecho y concurrido á su ejecución; y si fueren rebeldes los que lo ejecutaron, la responsabilidad solidaria se extiende á todos los que han tomado parte en la rebelión, aunque no hayan concurrido directamente al despojo verificado.

Art. 8.º El funcionario ó empleado público que, sepárandos de las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, sobre el modo de formar la fuerza pública nacional, empleare el medio del reclutamiento forzoso con ese objeto, quedará sujeto á castigo por violación de la seguridad personal garantizada por el inciso 4.º, artículo 15 de la Constitución federal, conforme al artículo 136 del Código Penal.

Art. 9.º En todo caso queda prohibido el absoluto reclutamiento forzoso en tiempo de guerra para la formación del Ejército de la Unión, el cual se formará con el contingente que suministren los Estados, conforme á su legislación, por el sistema de engancheamiento ó de contratos voluntarios.

Art. 10. La propiedad raíz sólo podrá ocuparse temporalmente para atender alguna necesidad del servicio militar, que no pueda satisfacerse de otro modo; pero no podrá en ningún caso ser confiscada ó rematada para hacer efectivo el pago de contribuciones ó exacciones de guerra que legítimamente se hayan decretado contra sus dueños. En este último caso sólo podrá embargarse la renta ó el usufructo de la propiedad hasta el día en que con éstos ó cualesquiera otros medios se haya pagado lo que al Fisco se deba. En suma, por la presente ley se garantiza que en ningún caso se decretará la confiscación de la propiedad raíz por causa de guerra, y que los dueños de las que hayan sido ocupadas ó embargadas temporalmente, serán restituidos á su posesión

y goce tan pronto como se haya pagado lo que se deba al Fisco.

Art. 11. En ningún caso de alteración del orden público podrán estimarse en suspenso las garantías individuales, comprendidas en el artículo 15 de la Constitución nacional, excepto las especificadas en los incisos 5.º, 8.º y 15, y esto en los términos de la misma Constitución y de la ley.

Art. 12. Las disposiciones de la presente ley, así en cuanto aseguran los derechos de la propiedad, como respecto de los gravámenes generales que sobre ella hacen pesar en tiempo de guerra, comprenden y son obligatorias á todos los habitantes de la República, cualquiera que sea, por otra parte, su nacionalidad.

Dada en Bogotá, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TESADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, 9 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

José M. QUIJANO W.

LEY 61 DE 1882

(11 DE SETIEMBRE).

sobre Aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando en los puertos y territorios de que tratan los incisos 4.º y 5.º del artículo 17 del Código Fiscal, y el artículo 1.º de la ley 60 de 1881, no existan Aduanas, la introducción de mercaderías extranjeras procedentes de dichos puertos y territorios, á los que están contingentes, es absolutamente prohibida. Esta prohibición cesará, lo mismo que la franquicia, desde que en los expresados puertos y territorios franceses se establezcan Aduanas.

Parágrafo 1.º En el Territorio del Caquetá, el Poder Ejecutivo reemplazará la Aduana con una Oficina de recaudación á cargo de un Recaudador, con el sueldo anual de mil quinientos pesos, y de un Ayudante con el de mil doscientos; y en este caso se exigirá hasta el 31 de Agosto de 1883, en lugar de los derechos de importación, según tarifa, un derecho uniforme de cinco centavos por cada kilogramo de toda clase de mercaderías.

Parágrafo 2.º Esta Oficina cobrará, además, hasta la misma fecha, un derecho de tres pesos por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará, en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma Oficina, y el sobrante, si lo hubiere, á la composición del camino que conduce de la ciudad de Pasto al Territorio del Caquetá. Del producto de esta renta y su inversión se llevarán las cuentas correspondientes, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º El producto líquido de la Aduana de Ipiales se destina al pago del auxilio decretado en favor del camino de Barbaodás á Túquerres; y el de la Oficina de recaudación de Mocoa, á la composición del camino de este lugar á la ciudad de Pasto.

Artículo 3.º El sobresueldo eventual de

los empleados de la Aduana de Ipiales, será hasta del quince por ciento del producto bruto de dicha Aduana.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo crea necesario, un Resguardo en San Agustín, Pital ó Pitalito (Estado del Tolima), para evitar la introducción de mercaderías de contrabando que puede hacerse á dicho Estado por el Territorio del Caquetá.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá establecer oficinas permanentes en dos de los lugares más adecuados en los Municipios de Obando, Túquerres y Pasto, para la revisión de los embarques, conforme al artículo 124 del Código Fiscal, siempre que el gasto que ellas causen no exceda de cinco mil pesos anuales (\$ 5,000); imponer á los introductores la obligación de fianzar el pago de los derechos de importación, para obtener el permiso de hacer las importaciones por la frontera del Ecuador y por Mocoa; adaptar las disposiciones que son especiales para la Aduana de Cúcuta, á la importación que se haga por Ipiales, en cuanto sean aplicables; y denunciar al Gobierno del Ecuador los artículos 11 y 23 del Tratado de 1856, para que cesen de regir.

Artículo 6.º La cuota de que trata el artículo 154 del Código Fiscal podrá elevarse á la necesaria para que cada Aduana cubra sus propios gastos de personal y material, lo mismo que los del Resguardo de su dependencia y los de la Administración de Hacienda y Agencia postal que residan en su propio domicilio, de conformidad con la ley de Presupuestos. Además, en las Aduanas del Pacífico se cubrirá también, en dinero sonante, el cincuenta por ciento correspondiente al Ferrocarril de la Buenaventura.

Parágrafo. Dicha cuota se le cubrirá al contratista de aquella obra, si él lo solicitare, anticipándole por trimestres, en vales al portador, únicos admisibles en pago de la expresada cuota, la cantidad á que ella haya alcanzado en el año anterior, previo el otorgamiento de una fianza personal ó de otra seguridad, á satisfacción del Tesorero general para responder de la debida inversión de dichas anticipaciones. Si éstas excedieren del producto respectivo de las Aduanas del Pacífico, se deducirá dicho exceso de las anticipaciones mes ó de los fondos correspondientes al siguiente año, ó se hará efectiva la seguridad prestada, si, conforme á los contratos, no tuviere el contratista derecho á dicho exceso.

Artículo 7.º Las cuotas eventuales de que tratan los artículos 25 á 28 y 1,199 del Código Fiscal, se fijarán de manera que no excedan de la mitad de los sueldos fijos, de conformidad con el producto bruto y los gastos de cada Aduana en el año anterior.

Artículo 8.º Las mercaderías importadas por la Aduana de Riohacha con la franquicia concedida por la ley 54 de 1870, no podrán extenderse para ningún otro puerto de la República sino con la condición de pagarse los derechos en la Aduana por donde se haga la introducción.

Artículo 9.º El derecho de importación de los artículos declarados libres por el artículo 2.º de la ley 38 de 1881, será recaudado conforme á la tarifa, y su producto se pondrá á la disposición de los Gobiernos de los Estados que se hallen invadidos por la langosta y á cuyo consumo se hayan destinado tales artículos, para que dicho producto se distribuya entre los individuos más necesitados.

Artículo 10. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 16 y 17 de la ley 60 de 1881, regirán en los casos y causas de contrabando y en todos los remates de mercaderías, sean cuales fueren la Aduana ó el lugar en que tales disposiciones deban tener efecto.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá suprimir los empleos que crea innecesarios de entre los mencionados en los capítulos 65, 68, 71, 73 y 75 del proyecto de ley de Presupuestos nacionales para el próximo año económico.

Parágrafo. También se faculta al Poder